

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular número 379.

En vista de un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública en queja contra los Ayuntamientos y Juntas locales que á continuación se citan, por no haber devuelto á pesar de segundo recuerdo los ejemplares por duplicado de los interrogatorios números 7 y 9 relativos á gastos extraordinarios de primera enseñanza, y

Considerando la necesidad de que á la mayor brevedad obren aquellos datos en la dicha Junta provincial con el objeto de dar cumplimiento á una orden de la Superioridad.

He acordado comunicar á los respectivos Sres. Alcaldes con el máximo de la multa que señala la ley municipal si en el plazo de 10 días no se remiten los indicados interrogatorios: haciendo la advertencia que pasados 10 días más, se tendrá por firme la multa que se pasará inmediatamente á hacer efectiva sin perjuicio de proceder más directamente contra los más morosos en cumplir órdenes superiores.

Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Somoza de la Peña.

Relación de los Ayuntamientos y Juntas locales á que se refiere la anterior circular.

Arredondo, San Roque de Río Mierra, Santiurde de Toranzo Mazcuerras, Castro ó Cillorigo, Pesaguero, Potes, Vega de Liébana, Rasines, Ruesga, Hermandad de Campo de Suso, Las Rozas, Valdeprado, Riotuerto, Santa Cruz de Bezana, Villaseusa, Alfoz de Lloredo, Peñarrubia, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Cártes, San Felices, Luena, San Pedro del Romeral, Selaya y Villacarriedo.

Circular número 378,

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamiento formados por los ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido: importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1886-87.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes, con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se

propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1886 y terminar en 30 de Setiembre de 1887 se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes del día 20 de Enero próximo; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.ª Habiendo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad al día 20 de Enero inmediato, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algún incendio, y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.ª Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se alquieren por su precio de tasación, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás no leñas referentes á la clase de la concesión de los pastos.

4.ª Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse mas que en los montes que hayan sido declarados de común aprovechamiento por decisión del ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración para aquellos pueblos que en época legal la solicitaron y todavía no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberán consignarse en la primera casilla del estado y á continuación el nombre del monte, la fecha de la revolución del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de común aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que

solicitó esa declaración, si el respectivo expediente no estuviere aún resuelto.

5.ª Los estados se remitirán con un oficio, en que se expongan las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningún modo á las que carezcan de este requisito.

6.ª Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.ª Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de los condueños á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.ª Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes: puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 21 de Diciembre de 1885.

Manuel Somoza de la Peña.

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujeción à las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesión del día....

NOMBRES de los montes.	PUEBLOS à que pertenecen.	NOMBRE y vecindad de los peticionarios.	APROVECHAMIENTOS SEGUN USOS VEGETALES.				APROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA.				Epoca en que conviene à los vecinos realizarlas.	Núm. de hectáreas.	Sitios y límites del aprovechamiento.	ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS DE GANADO.	Epoca de veda.	Tasa-ción de los pastos.	Clase de la concesión.
			MADERAS	LEÑAS	Objeto à que se destinan las maderas.	Tasación de las maderas y leñas separadamente.	MADERAS	LEÑAS	Tasación de las maderas y leñas separadamente.	Epoca de veda.							
			Número de árboles.	Especie.	Número de carros de...	Modo de verificar la corta.	Objeto à que se destinan las maderas.	Tasación de las maderas y leñas separadamente. <td>Número de árboles.</td> <td>Especie.</td> <td>Número de carros de...</td> <td>Modo de verificar la corta.</td> <td>Tasación de las maderas y leñas separadamente.</td> <td>Epoca de veda.</td> <td>Epoca de veda.</td> <td>Tasa-ción de los pastos.</td> <td>Clase de la concesión.</td>	Número de árboles.	Especie.	Número de carros de...	Modo de verificar la corta.	Tasación de las maderas y leñas separadamente.	Epoca de veda.	Epoca de veda.	Tasa-ción de los pastos.	Clase de la concesión.

P. A. del Ayuntamiento:  
El Secretario,

Fecha.

V.º B.º  
El Alcalde,

NOTAS. 1.ª La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglón, cuidándose en administrar estos datos en conjunto referidos à varios montes y distintos peticionarios.  
2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicación à los vecinos mediante tasación ó por subasta.

JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública.

CIRCULAR

Previene la disposición primera del Real Decreto de 23 de Febrero de 1883 que las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en sus respectivos términos municipales comprendidos dentro de la edad escolar que fija el artículo 7.º de la ley de instrucción pública.

Llegada la época de la formación de dichos empadronamientos he creído conveniente llamar la atención de las respectivas Juntas locales sobre lo preceptuado en aquellas disposiciones, esperando de su acreditado celo en favor de la enseñanza que sabrán darlas cumplimiento sin necesidad de recurrir à medidas desagradables siempre para quien las adopta.

En esta confianza y con el fin de que haya la debida uniformidad en los trabajos, se inserta à continuación el modelo à que han de ajustarse las Juntas locales para la formación de aquellos datos estadísticos, remitiéndose además con este BOLETIN el número de pliegos del modelo que se ha creído suficiente para cada Junta.

Del recibo de la presente circular y de los pliegos adjuntos me darán aviso los Sres. Alcaldes, Presidentes de las expresadas Juntas en el término de tres días.

Santander 17 de Diciembre de 1885.  
—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Partido judicial de	Ayuntamiento de	Número de almas.	Año de 188...
Empadronamiento de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 à 9 años.			
Pueblos ó distrito de los padrones ó escuelas.	NOMBRES.	EDAD.	
		Niños	Niñas
No contribuyente	Contribuyente	NOMBRES.	
		Niños	Niñas

ZONA MILITAR DE SANTANDER NÚMERO 133.

(Continuación.)

Relación nominal por orden correlativo de los reclutas del segundo reemplazo del año actual pertenecientes à esta zona, con expresión del

número que à cada uno ha correspondido en el sorteo verificado el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Núm.	NOMBRES.
665	Fidel Rivas Gomez.
666	Pedro Ojuna Gomez.
667	Juan Omeñaca Fernandez.
668	Nicanor Mantecon Garcia.
669	Hilario Gonzalez Garcia.
670	Hermenegido Peña Lanza.
671	Moisés Ruiz Diez.
672	Ignacio Rodriguez Rojo.
673	José Lavin Fernandez.
674	Arsenio Azcué Uriarte.
675	Pedro Carabés Cortines.
676	Agustin Molino Preciado.
677	Francisco Fernandez Cosío.
678	Ramón Rebolledo Cutierrez.
679	Eugenio St.ª Hervas Incógnito.
680	Estéban Sanchez Alonso.
681	Francisco Arqueros Valle.
682	Bonifacio Polanco Garcia.
683	Ricardo Diego Merino.
684	Gerónimo Fernandez Salmón.
685	Domingo Quijano Palacios.
686	Antonio Achucarro Garcia Lomas.
687	Alvaro Riva Alsar.
688	José Herrera Lastra.
689	Cándido Contera Cabeza.
690	Manuel Portilla Solaesa.
691	Adrian Quijano Fernandez.
692	Timoteo Escandón Incógnito.
693	Andrés Fernandez Oreña.
694	Manuel Torre Perez.
695	Leopoldo Gutierrez Herrera.
696	Francisco Garcia Garcia.
697	Nicclás Martinez Gomez.
698	Manuel Ramos Manón.
699	Manuel Gonzalez Abascal.
700	Constantine Diaz Martinez.
701	Juan San José Gomez.
702	José Hano Mendoza.
703	Pedro Labiades Amiera.
704	José Perez Herrero.
705	Bernardo Cayón Lavin.
706	Antonio Garcia Fernandez.
707	Santos Anieva Garcia.
708	Jose Diaz Martinez.
709	Felipe Selaya Nuñez.
710	Eduardo Lopez Banda.
711	Manuel Orraca Perez.
712	José Galan Palmos.
713	Manuel Velez Gonzalez.
714	Francisco Castillo Gonzalez.
715	Pedro Gavito Fernandez.
716	Juan Molinillo Salcines.
717	Roque Aparicio Salas.
718	Claudio de la Torre.
719	Claudio Garcia Celada.
720	Bonifacio Herrera Palacio.
721	Braulio Pesquera Gutierrez.
722	Fernando Garcia Pozo.
723	Avelino Blanco Tazón.
724	José Ordoñez Alonso.
725	Lorenzo Garcia Garcia.
726	Enrique Gonzalez Bueno.
727	Juan Iglesias Cué.
728	Enrique Sanchez Alvarez.
729	Lorenzo de Dios Mendoza.
730	Segundo Valle Garcia.
731	Fernando Alonso Gutierrez.
732	Juan Montes Cadena.
733	Aureliano Gancedo Diaz.
734	Weefrido Diaz Oreña.
735	Marcelino Villa Torre.
736	Juan Perez Solana.
737	Antonio Garcia Pelaez.
738	Santiago Sordo Galguero.
739	Juan Perez Sanchez.
740	Juan Arroyo Gutierrez.
741	Alejandro Blanco Montaña.
742	Félix Fernandez Colnia.
743	Feliciano Fernandez Cuerno.
744	Nicolas Agudo Alonso.
745	Valentin Sierra Trueba.
746	Gregorio Martinez Garcia.
747	Salvador Campillo Alonso.
748	Manuel Real Arce.

749 Antonio Gomez Fernandez.  
 750 Pedro Bezanilla Galvan.  
 751 Estéban Cuesta Garcia.  
 752 Faustino Noreña Prieto.  
 753 Aniceto Perez Lamadrid.  
 754 Nicomedes Preyeze Cotera.  
 755 Luis Riva Gonzalez.  
 756 Celestino Campuzano Garcia.  
 757 José Gonzalez Ruiz.  
 758 José Camaleño Diez.  
 759 Gaspar Barrera Pacheco.  
 760 Cirilo Cadelo Mier.  
 761 Manuel Obeso Gonzalez.  
 762 José Quevedo Lopez.  
 763 Juan Perez Muñoz.  
 764 Eulogio Lopez Trueba.  
 765 Calisto Blanco Casares.  
 766 Jacinto Gomez Arana.  
 767 Casimiro Sanchez Sanchez.  
 768 Aniceto Lamadrid Perez.  
 769 Adolfo del Cerro Alonso.  
 770 Miguel Trera Diaz.  
 771 Angel Diaz Diaz.  
 772 Gonzalo Merodia Terán.  
 773 Tomás Bueno Bárcena.  
 774 Manuel Herrero Herrero.  
 775 Baldomero Fernandez Fernandez.  
 776 Félix Mesa Portilla.  
 777 Eustaquio Secades Fuentes.  
 778 Isidoro Garcia Rodrigo.  
 779 José Rivera Gutierrez.  
 780 Juan Gualberto Gomez Diaz.  
 781 Joaquín Ortega Garcia.  
 782 Francisco Oontañón Gomez.  
 783 Fernando Gonzalez Agüero.  
 784 Indalecio Sanchez Lopez.  
 785 Angel Cubria Collón.  
 786 Cecilio Gonzalez Alonso.  
 787 Andrés Izaguirre Fernandez.  
 788 Doroteo Ruiz Perez.  
 789 Francisco Penilla Bernó.  
 790 Marcelo Lanza Puente.  
 791 Emilio Verdeja Sanchez.  
 792 Matías San Emeterio.  
 793 Teodoro Carreras Ruiz.  
 794 José Noriega Vega.  
 795 Fermín Gomez Argumosa.  
 796 Crescencio Martinez Antón.  
 797 José Llaca Pelaez.  
 798 Arturo Zarraguino Sigler.  
 799 José Gonzalez Perez.  
 800 Manuel Garcia Ortiz.  
 801 Leandro Garcia Corral.  
 802 Isidoro Posada Diaz.  
 803 Domingo Rio Illera.  
 804 Manuel Villegas Perez.

Sancti Spiritus 19 de Diciembre de 1885.  
 El Coronel, José Sacuz de Miera.

(Se continuará.)

## Ministerio de Ultramar

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

#### LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Se formará además en caso los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

Art. 1.005. La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía durante las horas de despacho á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.006. Nombrado el Administrador y presentada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la sección 1.ª de este título, se le pondrá en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación se le dará testimonio con el V. B.º del Juez, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

Art. 1.007. El Administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato* hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 1.008. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el Administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el Administrador en el término que el Juez le señala, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.009. El Administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.010. Con las cuentas del Administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Por el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la Administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.011. Cuando el Administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.012. Todas las cuentas del Administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo por un término común, que el Juez, señalará, según la importancia de aquellas.

Art. 1.013. Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al Administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el Administrador hubiere constituido, ó mandará devolver la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.014. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuen-

tadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

Art. 1.015. El Administrador está obligado bajo su responsabilidad á conservar sin menoscabo los bienes del *abintestato*, y á procurar que don las rentas productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.016. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto por escrito al Promotor fiscal y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.017. Cuando el importe del presupuesto exceda de 5.000 pesetas se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Procurador en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administración.

Art. 1.018. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el Juez podrá dejar en poder del Administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiere cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.019. El Administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administración y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilación á disposición del Juzgado su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrare, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al Administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.020. También podrá el Administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los premios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuación por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.021. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del Administrador del *abintestato*, los arrendamientos:

- 1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.
- 2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 5.000 pesetas.
- 3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, con-

forme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 1.022. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.023. Se formará por el Administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobación del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.024. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta* del Gobierno general.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.025. El término de la subasta será de 30 días, contados desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de 15, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

Si los edictos hubieren de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, el Juez señalará para la subasta el término de 60 días contados desde dicha publicación.

Art. 1.026. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

Art. 1.027. Si tampoco se hiciera proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el artículo 1.016, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al Administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento ó dispondrá lo estime conveniente.

Art. 1.028. Por regla general, se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del Administrador, de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocido.

Art. 1.029. Durante la sustanciación del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados. Exceptuáanse de esta regla:

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.
- 4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.030. El Juez, á propuesta del Administrador y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.016, y en su defecto al Pro-

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilmo. Ayuntamiento durante el mes de Setiembre último y aprobados por el mismo para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar varias cuentas de Secretaría, jornales de peones y petróleo para el alumbrado público.

Aprobar el extracto de los acuerdos de la Corporación durante el mes de Agosto último.

Aprobar la distribución de fondos del mes de Setiembre.

Quedar enterada de un ingreso hecho en Depositaria por D. Gabriel Lopez referente á pastos del Sovilvero.

Pasar á Fomento una instancia presentada por D. José Ruiz, pidiendo permiso para construir un balcón en su casa, calle Mayor núm. 49.

Que D. Antolin Macho Ruiz se entienda con el rematante de consumos para varias reclamaciones que interesa, y el último lo haga con el Ayuntamiento, á fin de resolver lo que se crea más procedente.

Nombrar una comisión compuesta de varios Sres. Concejales para gestionar cerca del Sr. Gobernador civil la concesión de la celebración de la feria de San Mateo, suspendida como todas las demás de la provincia por razón de higiene y salubridad pública.

Dejar sin efecto un acuerdo de primero de Agosto último, y disponer se lleve á cabo la construcción de una acera en la calle de Prim y Remedios, sin conceder perjuicio alguno al rematante don Apolonio Baldizán por la suspensión de la obra.

Quedar enterado de una resolución del Sr. Gobernador desestimando el pago de varios días de sueldo á D. José de la Peña.

Quedar enterado de un ingreso hecho en Depositaria por D. Nicolás G. Castañeda referente á la mensualidad de Agosto por consumos.

Designando desde el 1.º al 8 de Octubre para la celebración de la feria de San Mateo en virtud de un telegrama recibido del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Nombrar comisionado al Secretario de la Corporación para la presentación de mozos de la segunda quinta de este año ante la Comisión de la Excm. Diputación.

Quedar enterado y conforme respecto á varias diligencias practicadas por la Alcaldía sobre el aprovechamiento de peñas de los montes de Celada y Carabeos.

Acceder á la práctica de varias obras interesadas por el Sr. Director del colegio en el edificio destinado á la enseñanza.

Que se esté á lo acordado en acta de diez del actual á solicitud de D. Antolin Macho, y que respecto á la alzada que inicia de aquel acuerdo, que la Alcaldía resuelva lo que proceda.

Autorizar al Sr. Administrador del Pósito alhóndiga de esta villa para que haga en el edificio varias reformas de conservación que son precisas.

Pasar á la Comisión de Fomento una instancia de D. Félix R. Zamora en solicitud de que se le permita construir una pared en línea recta para cerrar una finca de su pertenencia lindante á terreno Ejido.

Que el Administrador del consultor

de los Ayuntamientos, especifique los conceptos de una cuenta que reclama.

Quedar enterado de una carta orden remitida por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Búrgos por valor de mil pesetas para el Hospital y casa de Caridad de esta villa, disponiendo se den las gracias á dicho Sr. Prelado por tal donación.

Quedar enterado de varios ingresos hechos en Depositaria por D. Santiago Gonzalez y D. Galo Toca, por renta de yerbas y de la plaza mercado en Julio y Agosto último.

Hacer entrega de quinientas pesetas al Sr. Administrador del Hospital y casa de Caridad, para atenciones del establecimiento.

Quedar enterado de una autorización concedida por la Alcaldía á dicho señor Administrador para la construcción de varias obras de conservación y reparación del edificio del Hospital y casa de Caridad.

Disponiendo se concedan sitios para puestos de ferias, y autorizar para varios fines á la comisión de festajes.

Nombrar una comisión y disponer otras gestiones para conseguir la celebración de la feria en los días últimamente designados en virtud de nueva suspensión acordada por el Sr. Gobernador.

Reinosa y Octubre 14 de 1885.—Cipriano Gonzalez.

### Providencias judiciales

DON JAVIER MUÑOZ Y GAMIZ, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente y habiendo fallecido ab-intestato en la ciudad de Bayona el doce de Noviembre último el súbdito español D. Raimundo Rodriguez Garcia, natural de Villar de Reinosa, provincia de Santander, Capitan retirado de Infantería, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el finado, para que en el término de treinta días se presenten ante el Consulado general de España, en Francia-Bayona á deducir sus derechos, pues así se halla acordado al prestar cumplimiento á un exhorto de referido Consulado.

Dado en Reinosa á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—P. M. de S. S.ª Timoteo Lucio Prádanos.

D. ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de instrucción de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye sumario por hurto de dos bueyes, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Don Felix Diaz Noriega, vecino de esta villa, los cuales fueron sustraídos en la noche del diez y seis del actual de la cuadra de la casa de habitación del Diaz; y como se ignora su actual paradero y quien ó quienes sean los autores del delito, he acordado expedir la presente por la que en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y

mandando á los individuos de la policía judicial procedan inmediatamente á la busca y ocupación de dichos semovientes, poniéndolos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren; pues así lo exige la pronta administración de justicia.

Dado en San Vicente de la Barquera á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.ª el Secretario, Ignacio María Gutierrez.

### Señas de los bueyes.

El uno es de color castaño, con un bulto en una de sus manos, que se extiende desde la rodilla hasta la menudilla del juego de abajo; y el otro es de color blanco, largo de ambos cuartos traseros, con una mancha negra del tamaño de una mosca en el tercio superior de una asta: ambos con las astas bien puestas y abiertas, como de seis cuartas de alzada y de seis á siete años de edad.

DON FRANCISCO BARRIOS Y VAZQUEZ, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Aragón número veintiuno.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Gregorio de la Vega Martínez, natural de Granada quinto por Málaga, cuyo individuo estando en dicho punto con licencia ilimitada y en expectativa de embarque para Ultramar, solicitó y le fué concedido el cambio de residencia á Santander según comunicación del Gobierno militar de Má-

laga, fecha seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, y no habiéndose incorporado á Banderas según debía al ser llamado á las filas, usando de las facultades que en estos casos como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército; por el presente, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado para que se presente dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á la autoridad militar del punto más próximo á su estancia.

Melilla 1.º de Diciembre de 1885.—Francisco Barrios.

## Anuncios particulares.

### REDEMCCION

DEL

### SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la península ó Ultramar para más detalles dirigirse al representante en esta provincia,

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

### Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

## OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

### HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 19 de Enero.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA .. 125 pesetas. | Para VERACRUZ..... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes, dirijirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

### NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano ella.

EL MEXICO saldrá hácia el 28 de Febrero.